



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INVERSIONES ANSA S.A.S. Y VELEZ HERMANOS Y CIA LTDA
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO LADINO MAYORGA
APODERADO:	EDWIN ALONSO GONZÁLEZ PÉREZ
ASUNTO:	ACCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO - ABONO
RADICADO:	76-041-40-89-001-2020-00063-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0106

De conformidad con las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante se precisa tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación por los demandados informados mediante correos electrónicos de los días 19 y 29 de octubre de 2020, 18 y 30 de noviembre de 2020 y 12 de diciembre de 2020. En el momento procesal oportuno y con sujeción a los lineamientos consagrados en el artículo 1653 del Código de Procedimiento Civil, se ordena tener en cuenta como abono las suma dinerarias aludidas en los correos remitidos por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-74441 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la acá ejecutada MAGNOLIA DE JESUS POSADA JARAMILLO, siendo necesario su secuestro. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, marzo 19 de 2021.

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
**Secretario**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0107**  
**RAD. 2017-00067-00**  
**ORDENA SECUESTRO.**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-74441 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la ejecutada MAGNOLIA DE JESUS POSADA JARAMILLO, se encuentra debidamente registrada, se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

### **ANTECEDENTES**

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañedo con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

**Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”** (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-74441 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, ubicado en el área urbana de este municipio en carrera 2ª, lote No 2, denunciado como de propiedad de MAGNOLIA DE JESUS POSADA DE JARAMILLO.

**Segundo.** Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le librá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero. DESIGNAR** como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. [cesarpotesabogado@gmail.com](mailto:cesarpotesabogado@gmail.com), que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

**Cuarto. FIJAR** como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:



**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**  
Juez-

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No 375-55371 y 375-66019 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciados como de propiedad de la acá ejecutada LUZ MARINA CASTRILLON ALVAREZ, siendo necesario su secuestro. Sírvese proveer.

Ansermanuevo, marzo 19 de 2021.

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
**Secretario**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0108**  
**RAD. 2020-00063-00**  
**ORDENA SECUESTRO.**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con las matrículas inmobiliarias 375-66019 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciados como de propiedad de la acá ejecutada LUZ MARINA CASTRILLON ALVAREZ, se encuentran debidamente registradas, se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

#### **ANTECEDENTES**

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañedo con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

**Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”** (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de los inmuebles** solicitados en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 375-66019 de la oficina de Registro de II.PP. PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la acá ejecutada LUZ MARINA CASTRILLON ALVAREZ, ubicados en el área urbana de este municipio en carrera 3ª No 2-31.

**Segundo.** Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero. DESIGNAR** como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. [cesarpotesabogado@gmail.com](mailto:cesarpotesabogado@gmail.com), que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

**Cuarto. FIJAR** como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:



**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**  
Juez-